

**RADICADO:** 11001 3103 045 – 2022 -00297-00. **REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO **DEMANDANTE:** JORGE SANTOS ACOSTA y JHON ÁNGEL CALERO BLANCO **DEMANDADA:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y Otra.

Zaida Ramirez <gerentegeneral@ayserv.com>

Lun 21/11/2022 11:22

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciacomercial@torreoccidente.com <gerenciacomercial@torreoccidente.com>;josantos005@gmail.com

<josantos005@gmail.com>;Jorge Santos Acosta <abmeg@cafecolombiaexport.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

15-11-2022 CONTESTACIÓN ALIANZA FIDUCIARIA S.A..pdf; 15-11-2022 EXCEPCIONES ALIANZA FIDUCIARIA S.A..pdf;

Señor,

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**RADICADO:** 11001 3103 045 – 2022 -00297-00.  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** JORGE SANTOS ACOSTA y JHON ÁNGEL CALERO BLANCO  
**DEMANDADA:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y Otra.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**HELBERT RENÉC CORTÉS JARA**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca y tarjeta profesional número 71771 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de Apoderado de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle, demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que a través del presente escrito, doy contestación a la misma, en los siguientes términos:

 Imagen

Helbert Renec Cortes Jara

*Abogado*

Asesorías y Servicios Empresariales A&Serv S.A.S.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 409

Tlf: 3165772722 - 3118106612

[gerentegeneral@ayserv.com](mailto:gerentegeneral@ayserv.com) · [www.ayserv.com](http://www.ayserv.com)

---

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**RADICADO:** 11001 3103 045 – 2022 -00297-00.  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** JORGE SANTOS ACOSTA y JHON ÁNGEL CALERO  
**BLANCO**  
**DEMANDADA:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y Otras.

### EXCEPCIONES PREVIAS

**HELBERT RENÉC CORTÉS JARA**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca y tarjeta profesional número 71771 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de Apoderado de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle, demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que a través del presente escrito, presento excepciones previas, en los siguientes términos:

### EXCEPCIONES PREVIAS

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que,

*"En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse **en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido;** y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor<sup>1</sup>".*  
(Subrayado y negrita fuera de texto original)

Por lo anterior, el suscrito considera que se configuran las siguientes excepciones previas:

#### 1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

El numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso dispone como excepción previa "Falta de jurisdicción o de competencia"; respecto a la misma la doctrina ha indicado que "Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente a la civil, (...), mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, (...)"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. Editorial Dupre. 2016. Pág. 921



En este asunto se configura la falta de competencia dado que en la cláusula décima sexta se acordó:

*"cláusula compromisoria: las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a lo establecido en el presente contrato, se deberá resolver en primera instancia a través de acuerdo directo entre las partes, en segunda instancia a través de una conciliación que se deberá adelantar en cualquier centro de conciliación legalmente constituido para ello y en tercera instancia acudiendo a la jurisdicción ordinaria. Para todos los efectos a los que se refiere la presente cláusula se deberán realizar en la ciudad de Cali, correspondiendo al domicilio del PROMETIENTE COMPRADOR"*

A su vez, el prometiente comprador informó que su domicilio para efectos de notificación era la Avenida 4 A Norte Número 3-81, Apto 202 de Cali, por lo tanto, el juez competente para dirimir este conflicto es el Juzgado Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, conforme a lo pactado en la referida cláusula.

Por lo tanto, solicito al su honorable estrado judicial declarar probada la excepción incoada y se ordene remitir por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

## **2. NO COMPARECER A LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

En el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio, la demanda no se dirigió en debida forma en contra de los vinculados en el contrato y, por ende, no se cumple con los presupuestos procesales.

Lo anterior, por cuanto la demanda se dirigió en contra de **ALIANZA PB S.A.S.**, y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio; sin embargo, esta última no hace parte del vínculo contractual; ni tiene relación alguna, por cuanto, la misma funge púnica y exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio Autónomo CCI Unidad de Gestión Inmueble Av 6.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso indica que podrán ser parte en un proceso "Los patrimonios autónomos".

Por su parte, el inciso 3º del artículo 54 de la misma norma dispone:

*"Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos **comparecerán al proceso por medio de sus representantes**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera."*

A su vez, el artículo 1233 del Código de Comercio establece: "Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".



Por lo tanto, el Patrimonio Autónomo CCI Unidad de Gestión Inmueble Av 6 constituido en el encargo fiduciario número 1044116962, es una persona distinta a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, ya que la misma funge como administradora y vocera del referido patrimonio, por lo tanto, no puede ser demandada a título propio, sino debe ser vinculado el patrimonio autónomo, tal como lo dispone la norma.

Pues nótese, que en el contrato de promesa de compraventa se indica de forma clara, en los diferentes apartados que "*Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso CCI Unidad de Gestión Inmueble Avenida Sexta*".

Al respecto, 2.5.2.1.1. del Decreto Ley 2555 de 2010 dispone:

*"Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de **los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.***

*El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará **diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.***

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia."*

Por lo anterior, se encuentra acreditado que la demanda no se dirigió en debida forma ya que debía llamarse al proceso al patrimonio autónomo y no a la fiduciaria, ya que la misma no se obligó como persona jurídica, sino como vocera y representante del mismo patrimonio.

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción incoada ya que la demanda no cumple con los presupuestos legales, no se encuentra acreditada la debida representación y no se llamó al proceso al patrimonio autónomo, por lo cual, no se ha integrado en debida forma el litis consorcio necesario.

### **SOLICITUDES ESPECIALES.**

1. Que se declaren probadas las excepciones previas denominadas "*falta de competencia, no comparecer a la demanda todos los litis consortes necesarios, indebida representación del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

### **NOTIFICACIONES.**

Los demandantes las recibirán en la dirección que relacionan en el libelo de la demanda.

Carrera 34D No. 16 – 98 Sur 3er Piso. Tel: 3118106612 - 3165772722  
[Gerentejuridico@ayserv.com](mailto:Gerentejuridico@ayserv.com)



A las demandadas en la dirección informada por las mismas en el libelo introductorio.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera 34 D número 16 – 98 Sur, Barrio El Remanso, Bogotá D.C. Teléfonos Móviles 3118106612 - 316 577 27 22

Dirección Electrónica: [gerentejuridico@ayserv.com](mailto:gerentejuridico@ayserv.com).

Respetuosamente;



**HELBERT RENÉC CORTÉS JARA.**

C.C. No. 19.353.219 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71771 del C. S. de la J.

